



H. Cámara de Diputados de la Nación

| | |
|--|------------------|
| CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA | |
| 21 OCT 2004 | |
| SEC: D | 1º 6917 HORA 735 |

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son

Proyecto de Ley



El Senado y la Cámara de Diputados reunidos en Congreso sancionan con fuerza de Ley.

Artículo 1º - Modifícase el artículo 1º de la Ley 22.117, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 1º - El Registro Nacional de Reincidencia creado por Ley 11.752 funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Justicia de la Nación y centralizará la información referida a los procesos penales sustanciados en cualquier jurisdicción, conforme al régimen que regula esta ley.

El Registro Nacional de Reincidencia llevará, en forma independiente, un Registro Especial integrado con los datos de los condenados por los delitos tipificados en el Libro II, Título III, Capítulos II, III y IV del Código Penal.

Artículo 2º - Modifícase el artículo 6º de la Ley 22.117, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 6º - Con las comunicaciones y los pedidos de informes remitidos al Registro, se acompañará la ficha de las impresiones digitales de ambas manos del causante, y se indicarán las siguientes circunstancias:

- a) tribunal y secretaría interviniente y número de causa;
- b) tribunales y secretarías que hubieren intervenido con anterioridad y números de causas correspondientes;



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

- c) nombres y apellidos, apodos, seudónimos o sobrenombres;
- d) lugar y fecha de nacimiento;
- e) nacionalidad;
- f) estado civil y, en su caso, nombres y apellidos del cónyuge;
- g) domicilio o residencia;
- h) profesión, empleo, oficio u otro medio de vida;
- i) números de documentos de identidad y autoridades que los expedieron;
- j) nombres y apellidos de los padres;
- k) números de prontuarios;
- l) condenas anteriores y tribunales intervinientes;
- m) fecha y lugar en que se cometió el delito, nombre del damnificado y fecha de iniciación del proceso;
- n) calificación del hecho.

En los casos de los delitos tipificados en el Libro II, Título III, Capítulos II, III y IV del Código Penal, se acompañará fotografía actualizada del causante y su información genética.

Artículo 3º - Modifícase el artículo 8º de la Ley 22.117, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 8º - El servicio del Registro será reservado y únicamente podrá suministrar informes:

- a) a los jueces y tribunales de todo el país;
- b) cuando las leyes nacionales o provinciales lo determinen;
- c) a la Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía Federal Argentina y policías provinciales, para atender necesidades de investigación;
- d) a las autoridades extranjeras en virtud de lo establecido en el artículo 10;



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

e) cuando lo dispusiere el Ministerio de Justicia de la Nación a solicitud fundada de otras autoridades nacionales, provinciales o municipales;

f) a los particulares que, demostrando la existencia de un interés legítimo, soliciten se certifique que ellos no registran condenas o procesos pendientes. El certificado se extenderá con los recaudos y tendrá validez por el tiempo que fije el decreto reglamentario.

g) A los señores legisladores de la Nación -senadores y diputados- exclusivamente, cuando resulten necesarios a los fines de la función legislativa y/o administrativa, los cuales deberán ser fundados como requisito de procedencia del mismo.

En los casos de los incisos b), c), d), e), f) y g) del presente artículo, el informe deberá ser evacuado en el término de hasta DIEZ (10) días corridos, si no se fijare uno menor.

En el caso de los datos obrantes en el Registro Especial establecido en el último párrafo del artículo 1º, deberán ser comunicados, cuando así se disponga mediante resolución de juez competente, a la Policía Federal, a los órganos judiciales y a las autoridades policiales provinciales que correspondan a los lugares en los cuales los condenados a quienes se refieran los datos remitidos establezcan su domicilio o residencia.

Artículo 4º - Modificase el artículo 13 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 13 - El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido treinta y cinco (35) años de condena, el condenado a reclusión o a prisión por más de tres (3) años que hubiere cumplido los dos tercios, y el condenado a reclusión o prisión, por tres (3) años o menos, que



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

hubiere cumplido un (1) año de reclusión u ocho (8) meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, bajo las siguientes condiciones:

- 1º - Residir en el lugar que determine el auto de soltura;
- 2º - Observar las reglas de inspección que fije el mismo auto, especialmente la obligación de abstenerse de consumir bebidas alcohólicas o utilizar sustancias estupefacientes;
- 3º - Adoptar en el plazo que el auto determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia;
- 4º - No cometer nuevos delitos;
- 5º - Someterse al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes;
- 6º - Someterse a tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico, que acrediten su necesidad y eficacia de acuerdo al consejo de peritos.

Estas condiciones, a las que el juez podrá añadir cualquiera de las reglas de conducta contempladas en el artículo 27 bis, regirán hasta el vencimiento de los términos de las penas temporales y hasta diez (10) años más en las perpetuas, a contar desde el día del otorgamiento de la libertad condicional.

En el caso del condenado por los delitos tipificados en el Libro II, Título III, Capítulos II, III y IV del Código Penal, una vez liberado deberá asumir el compromiso de notificar en forma fehaciente cada cambio de domicilio al tribunal interviniente y a las autoridades policiales, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido dicho cambio. Asimismo, deberá registrarse mensualmente ante las



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

autoridades policiales del lugar de su nueva residencia, todo bajo apercibimiento de considerársele incurso en el delito de evasión previsto en el artículo 280 del presente código."

Artículo 5 - Toda persona que acredite ante el Registro Especial un interés legítimo, haciendo constar sus motivos y su identidad, podrá solicitar información sobre si una persona se encuentra o no incluida en dicho registro.

ALFREDO M. ATANASOF
Diputado de la Nación